

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Impuestos Directos por la que se determinan las Juntas de ámbito nacional y regional de Artistas a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 270, de fecha 11 de noviembre de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 15599, y al final del grupo 1.—Música, debe añadirse: «Delegación de Hacienda de Valencia: Valencia, Castellón y Alicante.»

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2818/1967, de 16 de noviembre, por el que se regula la situación del personal propio del Patrimonio Forestal del Estado.*

El Patrimonio Forestal del Estado es un Organismo Autónomo que se rige por la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y Reglamento de treinta de mayo del mismo año, estando sujeto al Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, regulado por Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuya Disposición transitoria segunda se dispone que los Departamentos Ministeriales cuidarán de adaptar las Normas por las que se vienen rigiendo los Organismos Autónomos a lo que en dicha Ley se establece. Se entiende que uno de los aspectos básicos que deben considerarse es el de la correcta clasificación de su personal, en consonancia con lo dispuesto en los artículos setenta y nueve y siguientes de la expresada Ley, así como las relaciones jurídicas que vinculan a dicho personal con el Organismo de que depende.

No obstante, el Patrimonio Forestal del Estado cuenta con personal propio integrado por las Escalas de Administrativos, Técnicos auxiliares, Subalternos, de Guardería y de Mecanización que, a pesar de reunir todas las características prescritas en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, está sujeto a relaciones de tipo laboral, contenidas en las Normas de Trabajo dictadas por la Dirección General del Trabajo en diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, y reguladas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se encuadra al citado personal en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.

Ante esta evidente falta de consonancia entre las disposiciones últimamente citadas y la Ley de Entidades Estatales Autónomas, se produce una situación a todas luces inconveniente que es aconsejable normalizar.

Consultados por el Patrimonio Forestal del Estado los Organismos competentes, Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, Ministerio del Trabajo y Presidencia del Gobierno, existe unánime coincidencia de pareceres en el sentido de que deben establecerse relaciones jurídico-administrativas entre el Patrimonio Forestal del Estado y su personal propio.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Con objeto de establecer las correctas relaciones jurídico-administrativas entre el Patrimonio Fores-

tal del Estado y el personal que le es propio, por el Ministerio de Agricultura previo informe de la Comisión Superior de Personal, se dictarán las Normas provisionales correspondientes que tendrán aplicación hasta tanto que sean sustituidas por las que se establezcan una vez que el Gobierno dicte el Estatuto de Personal de los Organismos Autónomos.

Artículo segundo.—Una vez dictadas las Normas a que se refiere el artículo anterior y con arreglo a la clasificación en ellas establecida el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Agricultura, elevará a la consideración del Consejo de Ministros el cuadro de retribuciones que correspondan al personal afectado por este Decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo veintiséis de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo tercero.—Quedan derogadas las Normas de Trabajo para el personal fijo no funcionario del Patrimonio Forestal del Estado de diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho y la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, aunque seguirán regulando las relaciones del Organismo y el personal afectado hasta tanto no sean dictadas las Normas a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*ORDEN de 27 de noviembre de 1967 por la que se dictan normas complementarias al Decreto-ley 14/1967, sobre limitación de plantación y reposición de viñedo para vinificación.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley 14/1967, de 28 de octubre, por el que se limita el cultivo de la vid, resulta necesario a efectos de concesión de autorizaciones para plantación o reposición de vides para vinificación en zonas protegidas con Denominación de Origen fijar el límite a que se refiere el artículo segundo del citado Decreto, que debe ser considerado en relación con las cantidades de vinos ofertadas a la Comisión de Compras de Excedentes de Vino y procedentes de cada una de tales zonas de producción.

En su virtud, este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º El límite a que se refiere el artículo segundo del Decreto-ley 14/1967 se fija como resultado de computar los coeficientes que expresan, respectivamente, por cada zona de producción con Denominación de Origen y durante las tres últimas campañas la proporción entre excedentes y producción de cada zona y la relación entre los excedentes de cada zona y el volumen nacional de excedentes.

2.º Como resultado de la consideración de estos coeficientes se establece:

2.1. Queda prohibida la plantación y reposición de vides para vinificación en las siguientes zonas de producción, protegidas con Denominación de Origen: Almansa, Huelva, Mancha, Manchuela, Navarra, Tarragona, Utiel-Requena, Valdepeñas y Valencia.

2.2. Se autoriza con las limitaciones establecidas por la legislación en vigor y las que se especifican en el apartado 3.º de la presente disposición la plantación y reposición de vides para vinificación en las siguientes zonas con Denominación de Origen: Alicante, Cariñena, Cheste, Jumilla, Mérida, Montilla y Moriles y Rioja.

2.3. En las zonas de producción de vinos protegidos con las Denominaciones de Origen de Alella, Jerez-Xérès-Sherry y Man-